



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA - CAUCA

A V I S A

Que dentro de la ACCIÓN DE TUTELA- radicada bajo la partida No. 2024-00012-00 interpuesta mediante apoderado judicial por los señores Jair Mina Murillo y Diana Vargas Ángulo en contra del Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, se profirió la sentencia No. T-13 del 14 de marzo de 2024.

En atención a que no se cuenta con canales de notificación de la parte vinculada en la presente tutela e intervinientes dentro del proceso Declarativo de Pertenencia radicado bajo la partida 2023-00210-00 adelantado mediante apoderado judicial por los señores JAIR MINA MURILLO y DIANA VARGAS ÁNGULO contra la SOCIEDAD GUTIERREZ HERMANOS Y COMPAÑIA LTDA Y HEREDEROS DE ARNULFA QUINTERO, FRANCISCA CARABALÍ, IDALY CRUZ, FIDELINA VALENCIA, EULALIA ZAPATA, MARGARITA CAICEDO, ANA RITA ORTEGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada (Cauca), mediante el presente AVISO se notifica la citada providencia.

Este aviso se fija virtualmente en el microsítio del Despacho, en el portal web de la rama judicial.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente.

Lo anterior se hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se fija el presente aviso hoy 15 de marzo de 2024.

ANGELA MILADY VIASUS QUINTERO
Secretaria.

Firmado Por:

Angela Milady Viasus Quintero
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e733c4c445fefaec8f1ae4ee45bad43fead3912d7a0f5ea632d037fb08f92d13**

Documento generado en 14/03/2024 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA CAUCA

Sentencia Primera Instancia T-13

Radicación: 19573-31-03-001-2024-00012-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jair Mina Murillo y Diana Vargas Ángulo
Accionado: Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada

Puerto Tejada, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Oportunamente¹ se decide en primera instancia la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por los señores Jair Mina Murillo y Diana Vargas Ángulo contra el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, tramite al que se vinculó a las partes e intervinientes del proceso Declarativo de Pertenencia, radicado bajo partida 202300210-00.

ANTECEDENTES

Como presupuestos fácticos de la presente acción, se resumen los siguientes:

Expuso el apoderado de los accionantes, que el 5 de Julio de 2023 radicó demanda Declarativa de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra la sociedad Gutiérrez Hermanos y Compañía Ltda., herederos indeterminados de la señora Arnulfa Quintero (Q.E.P.D.), Francisca Carabalí, Idaly Cruz, Fidelina Valencia, Eulalia Zapata, Margarita Caicedo, Ana Rita Ortega y personas indeterminadas.

Sin embargo, el Despacho accionado por auto No. 1427 del 20 de noviembre de 2023 inadmitió la demanda, citando cada una de las causales, las cuales considera subsanó en debida forma, pero en el auto No. 1578 del 14 de diciembre de 2023 fue rechazada bajo los siguientes argumentos: 1) No allegó el Registro Civil de Nacimiento de la causante Arnulfa Quintero, ante lo cual manifestó desconocer el lugar de residencia de los herederos de la citada señora, por lo cual no aportó dicho documento, ya que la Registraduría del Estado Civil exigió el número de identificación, el que también desconoce, situación que el despacho no tuvo en cuenta, y 2) no se relacionaron en el poder y la demanda los titulares

¹ El escrito incoativo se recibió por reparto vía correo electrónico el 26 de febrero de 2024 [archivo electrónico ID 003]
Carrera 20 No 21-64, Palacio de Justicia
Tel. 8240000 Extensión 763
jctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

de derechos de dominio que figuran con derechos reales en el certificado de tradición, lo que no considera acertado ya que la parte pasiva debe estar integrada por las personas que están interesadas en las resultas del proceso, que son los colindantes.

PETICIÓN

Persigue el accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vivienda digna; en consecuencia, solicitó dejar sin efecto el auto No. 1578 del 14 de diciembre de 2023, emitido por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada y en su lugar, dictar auto admisorio para la continuidad del proceso Declarativo de Pertenencia presentado a favor de sus poderdantes².

ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder este sumario constitucional por reparto a este Despacho, se emitió auto admisorio el día 4 de marzo de 2024, que se notificó a través del oficio No. 114 del mismo día³.

En el trámite del presente asunto, se allegó la siguiente respuesta:

1. Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada

La Titular del Despacho informó que 05 de julio del año 2023 le correspondió a su Despacho la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por Jair Mina Murillo y Diana Vargas Ángulo en contra de Gutiérrez Hermanos Cia. Ltda. y Otros, que fue inadmitida mediante auto No. 1417 de noviembre 20 de 2023, por las causales señaladas en la parte motiva de dicha providencia, que no fueron subsanadas en debida forma, razón por la que el 14 de diciembre de 2023, mediante auto No. 1578, fue rechazada la demanda.

Aseveró que en este caso no existe vulneración a los derechos invocados, toda vez que en las providencias mencionadas se expusieron las razones jurídicas y fácticas para inadmitir la demanda y su posterior rechazo, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin que las partes o su apoderado agotaran los recursos disponibles para controvertir las decisiones judiciales proferidas dentro del asunto radicado bajo el No. 2023-00210 y por ello no es admisible el uso de la tutela como una instancia adicional para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores del apoderado judicial.

² Archivo electrónico ID 002, carpeta Cd01Principal

³ Archivos electrónicos ID 004, 005 y 006, carpeta ídem

Carrera 20 No 21-64, Palacio de Justicia

Tel. 8240000 Extensión 763

jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Finalmente, solicitó que se declare improcedente la solicitud de amparo ⁴.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero examinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela.

1. Demanda en forma

Debido a la informalidad de la acción de tutela, no es necesario realizar un análisis exhaustivo del cumplimiento de este requisito, pero sí es preciso advertir que en la presente se encuentra acopiada la información exigida por los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 para su proposición.

2. Competencia del Juez

Corresponde a este Juzgado el conocimiento de esta acción constitucional conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021; además, este estrado judicial funge como superior funcional del juzgado accionado.

3. Legitimidad en la causa

La legitimación en la causa por activa recae en cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos, según lo consagró el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción de tutela. En este orden de ideas, el amparo puede ser reclamado por el afectado o a través de su representante.

Así las cosas, al analizar la anterior normativa, ha definido la Corte Constitucional que existen cuatro canales a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por parte de la persona que considera vulnerados sus derechos, a saber: (i) Por sí misma, sin necesidad de apoderado; (ii) cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad, a través de su representante legal; (iii) a través de abogado, evento en el cual se requiere de poder expreso que consagre la facultad de interponer la acción; y (iv) por intermedio de un agente oficioso, es decir, una persona indeterminada que no requiere poder, pero que debe concretar que actúa en tal calidad, siempre que el afectado no se encuentre en condiciones de ejercer la acción de manera directa.

⁴ Archivo electrónico ID 007, carpeta Cd01Principal
Carrera 20 No 21-64, Palacio de Justicia
Tel. 8240000 Extensión 763
jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se concluye que los accionantes, como personas mayores de edad, acudieron a través de apoderado judicial legalmente constituido, al mecanismo que les brinda la Constitución para la defensa de sus derechos fundamentales, supuestamente vulnerados por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, lo que los habilita desde el punto de vista sustancial e instrumental para intentar esta solicitud de amparo.

4. Problema jurídico

En el marco de los antecedentes resumidos y el régimen legal aplicable, el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada vulneró los derechos invocados por los accionantes al rechazar la demanda verbal interpuesta por ellos, pese a haber sido subsanada o si, por el contrario, como lo alega la oficina encartada, esta acción es improcedente por no haberse agotado los recursos legales contra las providencias de inadmisión y rechazo.

La tesis de esta Célula Judicial en respuesta al problema planteado es que es improcedente la solicitud de amparo.

En procura de desarrollar la tesis expuesta, esta judicatura estudiará primeramente los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, para luego resolver el caso en concreto.

5. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 estableció un conjunto sistematizado de requisitos de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, en aras de establecer la procedencia de la acción constitucional. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son los siguientes:

“- Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional. Para la Corte, el juez de tutela no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos cuya determinación corresponde a otras instancias judiciales.

- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, caso en el cual se podrá conceder el amparo como mecanismo transitorio de defensa judicial.

- Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.

6. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional SU053 de 2015, la Magistrada Sustanciadora Gloria Stella Ortiz Delgado reiteró los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (que fueron ratificados por esa Corporación en Sentencia SU215 de 2022), en los siguientes términos:

“(…) Más adelante, esta Corte emitió la sentencia C-590 de 2005⁵, en la que la doctrina de las vías de hecho fue replanteada en los términos de los avances jurisprudenciales que se dieron en ese interregno. En dicho fallo, la Corte diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así: i) requisitos generales de procedencia, con naturaleza procesal y ii) causales específicas de procedibilidad, de naturaleza sustantiva.

(…)

Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

15. Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, esta Corporación ha emitido innumerables fallos⁶ en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros a partir de los cuales el operador jurídico pueda identificar aquellos escenarios en los que la acción de tutela resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, para con ello determinar si hay o no lugar a la protección, excepcional y restrictiva, de los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela⁷.

Así las cosas, la jurisprudencia entendía que existían básicamente tres defectos, el sustantivo, el procedimental y el fáctico; sin embargo, producto de una labor de sistematización sobre la materia, en la sentencia C-590 de 2005 se indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

Defecto orgánico que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

⁵ M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía el ejercicio de cualquier acción, incluida la tutela, contra las sentencias proferidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

⁶ Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-661 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-671 de 2010; , M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-217 de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Martelo Mendoza; T-949 de 2009, M. P. Mauricio González Cuervo; T-555 de 2009, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-584 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-796 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-233 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T1027 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-812 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil

⁷ T-419 de 2011, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-1257 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, SU 116 de 2018 y T-019 de 2021

Defecto material o sustantivo que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

El error inducido que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de Cuartos, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa”

Aunado a ello, la Corte en la Sentencia SU-215 de 2022 añadió que las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada y “el juez de tutela debe limitarse a analizar los verros puntuales de la providencia cuestionada señalados por el accionante, pues tiene vedado adelantar un control oficioso y exhaustivo de la providencia reprochada”. Esto implica que el juez de tutela debe restringir su análisis únicamente a los argumentos propuestos por el accionante, además de verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia. Si el juez constata alguna irregularidad debe comprobar que sea grave y de una entidad tal que amerite la intervención urgente del juez de tutela.

7. Caso Concreto

El problema jurídico planteado en precedencia consiste en determinar si el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada vulneró los derechos invocados por los accionantes al rechazar la demanda verbal interpuesta por ellos, pese a haber sido subsanada o si, por el contrario, como lo alega la oficina encartada, esta acción es improcedente por no haberse agotado los recursos legales contra las providencias de inadmisión y rechazo.

Sin embargo, antes de verificar la vulneración alegada se debe verificar si se cumplen los presupuestos jurisprudenciales generales de procedibilidad de la acción de tutela y de ser así, los especiales.

Al respecto, debe decirse que es un asunto de relevancia constitucional por tratarse de los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna e igualdad; de igual forma, la parte accionante relató los hechos en que se fundamenta su acción y precisó sus pretensiones y no se trata de una sentencia de tutela.

Ahora bien, en punto al requisito de inmediatez, debe advertir este Despacho que se cumple, toda vez que la Juez Civil Municipal de Puerto Tejada, mediante providencia del 14 de diciembre de 2023 rechazó la demanda Declarativa de Pertenencia radicada bajo No. 19573400300120230021000 y esta acción constitucional fue presentada por el apoderado de los accionantes el día 1º de marzo del año en curso, es decir, no transcurrió un lapso de tiempo superior a seis meses, que es considerado el término de caducidad por la Corte Constitucional cuando se trata de tutela contra providencia judicial⁸.

En cuanto al presupuesto de subsidiariedad, se deberá analizar si existe otro mecanismo judicial para invalidar la providencia atacada, por lo que, ante la existencia de éste, la acción de tutela se torna improcedente.

Frente a ese tópico, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en virtud del principio de autonomía judicial, las providencias de los jueces o funcionarios que administran justicia son en principio ajenas al análisis propio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política; sin embargo, la excepción a dicha regla se presenta en los eventos en los que la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria y caprichosa, esto es, producto de la mera liberalidad, a tal punto que configure una «*vía de hecho*» y bajo los presupuestos de que la persona afectada acuda dentro de un término razonable a formular la queja y no tenga o haya desaprovechado otros remedios ordinarios y efectivos para conjurar la lesión de sus garantías superiores.⁹

En conclusión, para determinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, se hace especialmente necesario establecer que el actor haya agotado previamente los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela y que lo haga dentro de un término razonable.

Al respecto, es importante resaltar que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite, (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico¹⁰.

Lo anterior, en razón a que ha sido reiterativa la posición de la Corte Constitucional en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, cuando en desarrollo de un proceso

⁸ Sentencia T 466 de 2022

⁹ Sentencia de tutela Corte Suprema de Justicia STC428-2015

¹⁰ Sentencia T-396 de 2014

judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que este mecanismo no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados; entonces, por vía de tutela no es viable revivir términos de caducidad agotados, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Esta exigencia pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador, menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios¹¹

En el presente asunto, lo que pretende la parte actora es que se deje sin efecto el auto No. 1578 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, mediante la cual rechazó la demanda Declarativa de Pertenencia interpuesta por los señores Jair Mina Murillo y Diana Vargas Ángulo, porque considera que se subsanó en debida forma.

Examinado el expediente digital, se observa que es un asunto de mínima cuantía, razón por la que se concluye que es de única instancia y no procedía recurso de apelación contra el auto No. 1578 del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la, razón por la que se concluye que se satisface en esta oportunidad el presupuesto de subsidiariedad.

Ahora bien, se procede a verificar si en este caso se configuró alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, bajo los argumentos que esgrime el apoderado judicial de los accionantes y los aspectos que no fueron objeto de subsanación en la demanda.

En ese sentido, revisado el expediente digital allegado por el Juzgado accionado, se otea que una vez radicada la demanda Declarativa de Pertenencia por los hoy accionantes, el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, emitió el auto No. 1417 del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual inadmitió la demanda por no reunir los requisitos formales previstos en los artículos 84 y 375 del C.G.P., en los siguientes términos:

“>En memorial poder ni en la demanda se encuentra precisada la “(...) dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Conforme lo exige el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues debe estar así expresamente señalado en el memorial de poder y en la demanda, si el que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido

¹¹ Sentencia T-396 de 2014, T- 052 de 2018, SU 179 de 2021 y SU215 de 2022.
Carrera 20 No 21-64, Palacio de Justicia
Tel. 8240000 Extensión 763
jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho para el trámite de los diversos negocios encomendados.

➤ El despacho al revisar el acápite de la "CUANTIA", encuentra que el togado, hace la manifestación que es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$50.000.000,00), y glosado al plenario se encuentra el CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL expedido por el IGAC, donde se puede apreciar, que el bien inmueble a prescribir, está avaluado en la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$11.838.000,00), lo anterior, a fin de determinar el trámite a impartir, esto es si es de menor o mínima cuantía. (numeral 3º del artículo 26 del CGP).

➤ Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión del COVID-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base del recaudo a estas diligencias, sin embargo, el artículo 245 del CGP., en su inciso 2º, establece que: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello" (Negrita y subrayado fuera de texto).

➤ No se allegó con la demanda el certificado de tradición debidamente actualizado. "Cabe observar que el certificado anunciado debe ir debidamente actualizado, so pena de inadmisión, para que el demandante en el término de cinco (5) días lo subsane, la idea es que el proceso se ordene debidamente hacia sentencia de mérito. Dice el inciso 2º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, que "el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes", lo que al decir de la jurisprudencia, "en buen romance no es cosa distinta a predicar, que se debe acompañar a la demanda del certificado del registrador que le dé certeza al juzgado acerca de que en el tiempo de su presentación no haya habido variación o limitación del dominio

➤ No hay concordancia entre el poder, la demanda, la certificación expedida por el IGAC., respecto de la extensión exacta del predio a usucapir, dado que en el libelo introductorio se afirma que el inmueble tiene 152.71M2, en el certificado especial expedido por el IGAC., reza un área de 158M2, razón por la cual la parte actora deberá subsanar tal eventualidad tal como lo exige la ley.

➤ De otra parte, la demanda se ha dirigido contra Herederos Indeterminados, sin que se haya observado lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar si se tiene conocimiento o no del adelantamiento del proceso de sucesión de los fallecidos(s), para abrir válidamente la posibilidad de disponer su emplazamiento...

➤ Así mismo, si la demanda se ha de dirigir contra personas determinadas como herederos de determinados causantes, deberá acreditarse con el libelo introductorio, la prueba de la calidad de heredero o herederos en la cual deben comparecer al proceso, ya sea como demandantes o como demandados, así como los respectivos registros civiles. (Art. 84 núm. 2º del CGP., concordado con el Art. 85 ibidem).

➤ No se allegó el registro civil de defunción de la causante ARNULFA QUINTERO, que refiere la parte demandante.

➤ Al parecer el actor quiere hacer uso del fenómeno jurídico de suma de posesiones, hecho que no aparece expuesto en la demanda de una forma detallada, situación que debe aclararse por el interesado...

➤ Así mismo, si la demanda se ha de dirigir contra personas determinadas como herederos de determinados causantes, deberá acreditarse con el libelo introductorio, la prueba de la calidad de heredero o herederos en la cual deben comparecer al proceso, ya sea como demandantes o como demandados, así como los respectivos registros civiles. (Art. 84 núm. 2º del C.G.P., concordado con el Art. 85 ibidem).

➤ *Es pertinente anotar que, al margen de la presunción de la naturaleza baldía de los bienes comunicada por la autoridad registral, el certificado de tradición aportado, muestran titulares de derechos de dominio que no han sido relacionados en el poder ni en la demanda, razón por la cual la integración de la pasiva debe comprender a todos los que ostenten dicha titularidad.*

➤ *Si bien se ha mencionado siete (7) testigos que en el parecer de los demandantes pueden dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se cumple la exigencia prevista en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dice: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”. (Negrita y subrayado fuera de texto), máxime cuando en las gestiones que debe realizar la parte activa de esta contienda, es posible por lo menos indagar por esa exigencia y afirmar si tienen o no dicha dirección, en la medida que son sus testigos y resulta factible obtener esa información...”.*

Dentro del término legal, el 30 de noviembre de 2023 el apoderado judicial demandante allegó sendos escritos de subsanación, donde explicó y corrigió la demanda frente de cada uno de los puntos que originaron su inadmisión, según consideró¹².

Una vez analizada la subsanación, el Despacho tutelado verificó cada uno de los aspectos que fueron objeto de inadmisión de la demanda, pero concluyó que no fueron corregidos en su totalidad, razón por la que profirió el auto No. 1578 del 14 de diciembre de 2023¹³, mediante el cual dispuso el rechazo de la demanda, precisando los aspectos que no fueron debidamente subsanados, así:

“1. No allegó el Registro Civil de Defunción de la causante ARNULFA QUINTERO.

2. Finalmente, no dio cumplimiento al margen de la presunción de la naturaleza baldía de los bienes comunicada por la autoridad registral, el certificado de tradición aportado, muestra titulares de derechos de dominio que no fueron relacionados en el plenario, para la integración pasiva debe comprender a todos los que ostenta dicha calidad.”

Respecto de la primera causal de inadmisión, se observa que ante esta exigencia el apoderado judicial, en el numeral octavo del escrito de subsanación, sostuvo que: *“Se desconoce lugar de residencia de herederos de la señora ARNULFA QUINTERO, por lo tanto, no se aporta registro de defunción, sobre este particular me dirigí a la registraduría del estado civil, para solicitar el mismo, pero el registrador me exigió número de identificación el cual se desconoce”.*

Frente a este requisito, es claro que el numeral 2° del artículo 84 del C.P.G. exige que con la demanda se acompañe como anexo la prueba de la existencia y la representación de las partes y la calidad en que intervendrán en el proceso, y a su vez el artículo 85 de la misma obra, concordante con lo anterior, indica que:

¹² Archivos electrónicos ID 027 a 030, 010Ccarpetas2ExpedienteJuzgadoCivilMunicipal

¹³ Archivo electrónico ID 031, carpeta ídem

(...) La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.

Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso (...)

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”

Entonces si bien la exigencia del Registro Civil de Defunción de la señora Arnulfa Quintero no es caprichosa sino una exigencia legal para comprobar la calidad en que actúa la parte demandada, que en este caso son los herederos de la señora Arnulfa Quintero y se debe demostrar su calidad de fallecida, lo cierto es la excusa expresada por el apoderado de los demandantes conllevaba a aplicar la excepción contenida en el numeral 1° del artículo 85 ibidem, pues claramente manifestó que no fue posible obtener el certificado al no contar con el número de cédula de ciudadanía y esa información no se obtiene con un derecho de petición, ya que la plataforma habilitada para tal efecto <https://consultasrc.registraduria.gov.co:28080/ProyectoSCCRC/> requiere el diligenciamiento de varios datos, entre ellos, serial del registro civil, número de identificación, fecha de nacimiento, entre otros, es decir, el Juzgado accionado debió oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Frente al otro aspecto que no fue subsanado, en tanto el apoderado judicial “no dio cumplimiento al margen de la presunción de la naturaleza baldía de los bienes comunicada por la autoridad registral, el certificado de tradición aportado, muestra titulares de derechos de dominio que no fueron relacionados en el plenario, para la integración pasiva debe comprender a todos los que ostenta dicha calidad.”, se observa que ante esta falencia en el abogado de los accionantes expuso lo siguiente: “DECIMA PRIMERA: En este punto insisto respetuosamente ante la juez tener como la parte pasiva, a las personas relacionadas en el libelo de la demanda, quienes son la firma GUTIERREZ HERMANOS Y COMPAÑIA LIMITADA y contra los Herederos indeterminados de la señora ARNULFA QUINTERO, y contra los colindantes FRANCISCA CARABALI, IDALY CRUZ, FIDELINA VALENCIA, EULALIA ZAPATA, MARGARITA CAICEDO, ANA RITA ORTEGA Y DEMAS

PERSONAS INDETERMINADAS. esto en razón que el folio se compone de más de 700 folios derivados y de propietarios, que poco o nada les interesara los resultados del presente proceso y como lo exprese en el libelo demanda, son personas que tienen individualizados sus predios y con folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto, espero tenga en consideración en el auto admisorio lo siguiente; ...”

Respecto a lo anterior, se advierte que si bien el link que da acceso al certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 130-2082, que allegó el apoderado en la subsanación¹⁴, a la fecha se encuentra inhabilitado, lo cierto es que la integración a la demanda de las personas que figuren en ese documento como titulares de derechos reales sobre el bien del que se pretende adelantar la prescripción, resulta necesaria y no comparte este Despacho el argumento de los tutelantes consistente en que a los demás propietarios no les interesa el proceso, pues el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. establece lo siguiente: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)”*

Entonces este es un requisito legal que no puede quedar al arbitrio de la parte demandante, sino que debe cumplir con tal exigencia, en el sentido de hacer extensiva la demanda a todas las personas naturales y jurídicas que figuren con derechos reales sobre el predio a prescribir, disposición que no fue acatada por la parte demandante, quien alega que solamente la demanda debe ser encausada contra los colindantes del predio, al presumir que los demás no tienen interés alguno en el proceso, de ahí que dicha omisión fue advertida por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada en su providencia de inadmisión y al no ser subsanada, devino el rechazo de la demanda.

En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha destacado lo siguiente:

“En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social¹⁵, a dicho libelo debe acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que

¹⁴ Archivo electrónico ID 030, carpeta 010Carpeta2ExpedienteJuzgadoCivilMunicipal

¹⁵ Esa norma exime de la obligación de aportar el certificado en los casos en que no sea posible, en los cuales no será necesario señalar como demandado a una persona determinada, y el juez de la causa debe oficiar al registrador para que expida dicho documento, pero solo es aplicable a este tipo de pertenencias.

figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...» (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados.

(...)

La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).»

Seguidamente la Alta Corporación precisó lo siguiente:

“(...) Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas (...)”¹⁶

Así las cosas, en torno a la providencia reprochada, se concluye que la autoridad judicial convocada sólo erró al no aplicar las previsiones contenidas en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., razón por la que en principio se debe conceder el amparo al derecho al debido proceso por defecto procedimental; no obstante, al no haberse subsanado en debida forma la demanda en relación con la vinculación de los titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir, ninguna orden se puede emitir frente a la nulidad del auto de rechazo frente a ese punto y tampoco se puede ordenar la admisión de la demanda, es decir pierde objeto el amparo.

En relación con los demás derechos invocados (vivienda e igualdad) se advierte que no fue acreditada su vulneración y por ello se negará el amparo.

Por último, se remitirá el expediente para su eventual revisión en la Corte Constitucional una vez se encuentren notificados los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

¹⁶ STC15887-2017 Radicación n.º 85001-22-08-002-2017-00208-01
Carrera 20 No 21-64, Palacio de Justicia
Tel. 8240000 Extensión 763
jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto del amparo al derecho fundamental al debido proceso en la tutela instaurada mediante apoderado judicial por los señores Jair Mina Murillo y Diana Vargas Ángulo contra el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la vivienda e igualdad invocados por los señores Jair Mina Murillo y Diana Vargas Ángulo contra el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, por los motivos señalados en procedencia.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría que la presente sentencia se notifique por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente electrónico a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente)
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Firmado Por:
Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd4a092ea2a5519ff7ec64b20f4f1eb0077df9cf0b7bb0c921de9cd25779361c**

Documento generado en 14/03/2024 03:43:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>